

Articulo de oficio.

Núm. 6067.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA. DE LAS BALEARES.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

En la Gaceta de Madrid del dia 20 del actual se halla inserto el Real decreto si-

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Queriendo que la clase de los Registradores de la Propiedad tenga, como otras, un peculiar distintivo que, dándoles á conocer, sirva á un tiempo para conciliar á dichos funcionarios consideración y prestigio público, y para promover y arraigar en los mismos el sentimiento corporativo y el pundonor profesional y de clase; de conformidad con lo que me ha propuesto mi ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se concede á la clase de Registradores de la Propiedad un distintitivo en un todo conforme al modelo que aprobado se conservará como tipo en el Ministerio de Gracia y Justicia, y que consiste en una medalla octágona de plata, que ornada con la corona Real y pendiente del cuello per un cordon de seda verde esmeralda, usarán dichos funcionarios en los actos públicos y solemnes. La forma de la medalla será igual en sus dimensiones á la que usan los jueces de primera instancia. En el anverso llevará el escudo de las armas Reales: en el reverso un libro abierto con un lazo de cinta sobrepuesto, y ademas estas inscripciones: en el libro, Prior tempore, potior jure; en el lazo, Registro de Propiedad en la parte inferior, ocho de feprero de mil ochocientos sesenta y uno.

Registradores podrán tambien usar su distintivo al ojal del frac, reducida la medalla á una cuarta parte de sus dimensiones, y pendiente de una cinta verde, como el cordon, con filete blanco en las orillas.

Art. 3.° La forma, dimensiones y por-menores de la medalla, no podrán alterarse de manera alguna sino en virtud de una Real determinacion.

Dado en Palacio á diez de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. - Está rubricado de la real mano. - El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazóla.

Y la sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado que se publique por medio del Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Registradores de la Propiedad de este territorio y demas efectos corespondientes. Palma 29 de octubre de 1864.—Juan del Pueyo.

Núm. 6068.

En la Gaceta de Madrid del dia 23 del actual se halla inserta la Real órden si-

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Por Real orden de 22 de diciembre de 1853 se dispuso que los Relatores del Tri- los Relatores á la categoria correspondienbunal Supremo de Justicia y de las Audiencias que lleven 10 años de servicio efectivo y en propiedad. tendrán la categoria y consideracion de Jueces de primera instancia de término, pudiendo optar ademas los del Tribunal Supremo á la categoria de Magistrados de Audiencia á los 15 años de servicio en igual forma; siendo condicion precisa para obtener dichas categorías que los Relatores que las soliciten no havan dado jamás lugar á reprension alguna de parte de sus superiores inmediatos, y que hayan desempeñado constantemente sus destinos con celo, inteligencia, honradez y notorio crédito, y á completa satisfaccion de las Salas respectivas y de la de Gobierno. Y por otra de 6 de julio

Art 2.º En actos no solemnes, los de 1863 se resolvió que se cuenten á los Relatores, para la obtencion de la categoria correspondiente, los años en que hayan desempeñado interinamente las Relatorias y los de servicio en la carrera judicial ó fiscal, como si fueran efectivos ó en propiedad de las mismas Relatorias.

> Pero habiéndose suscitado dudas acerca de la genuina inteligencia y aplicacion que convendria dar en lo sucesivo á la mencio-nada Real órden de 6 de julio, se ha oido sobre el particular á la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia; y de conformidad con su dictámen, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que para obtener los Relatores de los Tribunales Supremo y superiores la categoria á que pueden tener derecho, segun lo prescrito en la Real orden de 22 de diciembre de 1853, se les cuente:

> 1.° Todo el tiempo que hayan desempeñado Relatorías interinamente ó por sustitucion, ya de Real órden, ya por nom-bramiento de las Salas de Gobierno, pero siendo solo de abono, en el caso de sustitucion, el tiempo que acrediten haber desempeñado efectivamente la Relatoria por imposibilidad ó ausencia legítima del pro-

> Y 2.º Todo el tiempo que hubiesen servido en propiedad en las carreras judicial ó fiscal, sin nota desfavorable y á satisfaccion del Tribunal superior.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. declarar que en ningun caso podrán optar te con acumulación de otros servicios, sino despues de haber servido Relatorias en propiedad por la tercera parte del tiempo necesario para la obtencion de la cate-

De Real orden lo digo a V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 18 de octubre de 1864. — Arrazóla. — Señores Regente y Fiscal de la audiendia de.....

Y la sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado que se publique por medio del Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento de los funcionarios á quienes pueda interesar. Palma 29 de octubre de 1864. = Juan del Pueyo.

Núm. 6069.

En la Gaceta de Madrid del dia 21 del actual se halla inserta la Real órden siguiente: ob 72 selecto pob dred lete of

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.º Circular.

En Real orden, fecha 23 de setiembre de 1858, se dijo á V.... lo siguiente:

« Ha llamado la atencion de S. M. el número excesivo de acuerdos de las secciones del consejo Real, ahora de estado, de que resulta que muchos expedientes instruidos sobre autorizacion para procesar á los empleados del órden administrativo se paralizan por algun tiempo hasta enmen-dar faltas de que adolecen por venir desnudos de los requisitos que exige el Real decreto de 27 de marzo de 1850.

Este mal se reproduce de contínuo, sin que hayan sido poderosas á evitarle las advertencias y prevenciones que en casos concretos y determinados se han hecho á los jueces y promotores fiscales; y ha llegado el caso de que las secciones del consejo, en sesion celebrada en 26 de agosto último, se hayan creido en el deber de llamar la atencion de este ministerio sobre el asunto.

Los promotores fiscales se limitan con frecuencia á afirmar ó negar que sea necesaria la correspondiente autorizacion, sin poner los fundamentos de la nega ó de la afirmacion, ó sin razonar sus dictámenes. Tal conducta se opone abiertamente al espíritu del Real decreto mencionado y aun á la razon, al buen sentido y al principio en que se funda el establecimiento del ministerio público.

Este no puede proponer resolucion ni medidas sin razonarles, ó sin expresar sus motivos, señaladamente en una época en que el exámen y el razonamiento en los asuntos de la administracion se reconocen por todos como necesidades imprescindibles, y en que la obligacion de fundar las resoluciones se ha impuesto hasta á los jueces al dictar las sentencias.

Este proceder de los promotores fisca-

les originan perjuicios á la administracion de la justicia y á la administración propiamente dicha. En los referidos expedientes los gobernadores y consejos provinciales se extienden en la exposicion de las razones que abonan la conducta de la autoridad administrativa, mientras la judicial se abstiene de todo razonamiento. De este modo el interés de la justicia queda como indefenso, y solo la administracion tiene verdaderos patronos, cuando parece que debia suceder lo contrario por la larga historia, los precedentes y hábitos antiguos de discusion que debiera haber en nuestros tribunales, y los funcionarios del ministerio público.

No es menos merecedor de censura el defecto que tambien se observa, y consiste en remitir á los gobernadores, para que estos los eleven á su vez al consejo de estado, los expedientes de que se acaba de hacer mencion, sin acompañar integras las diligencias judiciales contra lo prescrito en el articulo 2.º del Real decreto citado con anterioridad.

El consejo no solo necesita saber las razones en que se fundan respectivamente las autoridades, sino que há menester las justificaciones en que se apoyan los opuestos dictámenes.

Sin ellas no puede formar juicio de la exactitud de las razones que se producen y el íntegro conocimiento de los hechos es siempre la base mas sólida de toda resolucion de derecho. La compulsa no ha de constar por consiguiente, de diligencias ó insertos aislados, parciales, y como recogidos de aquí y de allí con certera ó desacertada eleccion. El artículo ya mencionado del Real decreto de 27 de marzo de 1850 prescribe que los jueces de primera instancia remitan al gobernador de provincia las diligencias en compulsa; lo que quiere decir que ha de remitirse el expediente íntegro compulsado. De esta causa toma origen que el consejo se vea en la necesidad de pedir de contínuo nuevos datos, paralizándose unos expedientes que tienen un carácter prejudicial, pues sin su resolucion prévia no es posible incoar los procesos.

Además, como la ley no ha previsto el caso en que se hayan de reclamar antecedentes parciales, no ha fijado un término perentorio para que se eleven al consejo los que este pide por la falta de justificacion ya referida, siguiéndose de aquí que la paralizacion de los expedientes se prolonga por tiempo indefinido, sin que l'aya el medio de exigir á nadie la responsabi-

En esta situacion y con el objeto de prevenir para lo sucesivo los males que se acaban de exponer, la Reina (Q. D. G.) se ha servido adoptar las disposiciones que

Los regentes y los fiscales de las audiencias encargarán á los jueces de primera instancia y á los promotores la mas exacta observancia del Real decreto de 27 de marzo de 1850 sobre los expedientes de autorizacion para procesar á los empleados del órden administrativo.

2.º Igual encargo les harán respecto al Real decreto de 4 de junio de 1847, relativo á las competencias entre las autoridades judiciales y administrativas, y en cuanto á los demas Reales decretos, órdenes y disposiciones que se refieran á los negocios contencioso-administrativos, ó que se deban elevar al consejo de estado ó los provinciales.

3. La reincidencia por tres veces en las faltas de que se ha hecho mérito de esta circular ú otras, análogas serán causa bastante para fundar la cesacion en sus destinos de los jueces y promotores. »

Y observándose que lo mandado en la espacios de maquinas, carboneras, páñoles preinserta Real orden circular, recordada por otra de 7 de febrero de 1861, no ha sido bastante á evitar que por parte de algunos de los funcionarios á que se refiere se incurra en las mismas omisiones que motivaron aquella, la Reina (Q. D. G.), enterada de todo y de conformidad con lo propuesto por la seccion de gracia y justicia del consejo de estado, se ha servido mandar entre otras cosas, que los regentes y fiscales de las audiencias reencarguen de nuevo á sus respectivos subordinados el exacto cumplimiento de lo prescrito en la referida circular, y hoy en el reglamento de 25 de setiembre de 1863, dictado para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias, haciéndoles al efecto cuantas prevenciones estimen convenientes á fin de que no llegue el caso de otro modo inevitable, de haber de aplicar la prescripcion penal contenida en la disposicion tercera de la expresada circular.

De Real orden lo digo á V..... para los efectos oportunos; advirtiéndoles que den inmediatamente cuenta á este ministerio de quedar enterados de esta soberana disposicion. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 18 de octubre de 1864. -- Arrazóla. - Sres. Regente y Fiscal de la au-

Y la sala de gobierno de esta audiencia ha dispuesto que se publique por medio del Boletin oficial de esta provincia para su exacto cumplimiento. Palma 29 octubre de 1864. - Juan del Pueyo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad. - Negociado 5.º

Remitido á informe del consejo de sanidad el expediente instruido con motivo de haber solicitado varios navieros de esa ciudad se dejen sin efecto las Reales órdenes expedidas por este ministerio en 8 y 10 de julio del año anterior sobre pago de derechos sanitarios, dicha corporacion ha informado lo siguiente;

«En sesion de ayer aprobó este consejo el dictámen de su seccion segunda, que á continuacion se inserta:

Varios navieros de Barcelona, en una extensa instancia que el gobernador de aquella provincia ha elevado á la superioridad, solicitan se dejen sin efecto las Reales órdenes expedidas por el ministerio de la gobernacion en 8 y 10 de julio del año anterior, que en su concepto quebrantan la uniformidad que debe haber entre las disposiciones de un mismo ramo, y están en pugna con la ley y Reales órdenes referentes al pago de derechos sanitarios, lo cual se comprende tanto ménos, cuanto que tienen solo el carácter de aclaratorias de otros anteriores, cuyo contexto contra-

Recuerdan que en la primera, ó sea la de 8 de julio, se previene que la recaudacion de derechos se haga, sea y se entienda con relacion al arqueo ó cabida total de los buques sin deduccion de espacio alguno, cuya prescripcion creen hija de una interpretacion desacertada de la ley vigente de sanidad opuesta á su recto sentido, al que siémpre se le ha dado, á lo que aconsejan los principios dominantes en la materia, y perjudicial para la marina.

Traducen la expresion genérica, tonela-

&c., ó sea, no la carga que el buque lleva, sino la que pueda trasportar.

Creen en extremo fuera de cuestion, así como la duda de si el pago de los derechos deberia hacerse por las toneladas de carga actual ó por la que puedan trasportar los buques, mediante á haberse resuelto en el último sentido y descansando en la práctica comunmente seguida en conformidad á tal supuesto, se muestran sorprendidos con la Real órden de 8 de julio, porque á su entender destruye lo que siempre se habia hecho, lo consignado en la ley, y lo que es justo y regular que se ejecute.

En comprobacion de que su doctrina no

parte de gratuitas suposiciones, citan una

Real órden de 12 de julio de 1847, expe-

dida por Hacienda en vista de otra de

marina, trasladando á aquel ministerio la Real resolucion en que se declara por punto general que, así como á los buques de vela no se les cuenta el número de toneladas que ocupan las cámaras y páñol de pertrechos navales, tampoco en los roles de los vapores deben contarse las toneladas de los espacios que ocupen las máquinas, carboneras y demas de su servicio, cuya órden circuló por la direccion respectiva á todas las aduanas del Reino para su noticia y cumplimiento. Encuentran esta disposicion perfectamente conforme con la expedida por marina en 30 de abril del próximo año, y con la práctica

constantemente observada, clara terminante y en vigor; y comparándola con la ley de faros de 11 de abril de 1849, Real decreto de 17 de diciembre de 1851 sobre impuesto de fondeadero, carga y descarga y la ley orgánica de sanidad, creen desvanecer toda duda, en cuanto á que el pago de derechos debe efectuarse con deduccion de las toneladas que ocupen en los

buques las máquinas, carboneras, pañoles

Aun sin existir todas esas disposiciones, creen fácil conocer que los derechos de navegacion deben pagarse en proporcion á la cabida util de los buques, ó sea á las mercancias que en ellos puedan colocarse, y despues de citar como comprobantes de su opinion el art. 47 de la ley orgánica de sanidad, la tarifa aneja á la misma, el art. 13 del Real decreto de 7 de mayo de 1846, el art. 10 de la instrucion de 9 de noviembre de 1858 y las disposiciones relativas á los impuestos de faros y fondeaderos, entienden que dando á tales superiores disposiciones la inteligencia que se les ha dado por las dos reales órdenes que combatan, resultaria, contra el espiritu mismo de las leyes, insostenible y enormisima la exaccion sanitaria con relacion á la de otros impuestos.

Las juntas de agricultura, industria y comercio de sanidad de la provincia apoyan la demanda de los navieros conceptuándola justa y de todo punto conveniente, fundándose principalmente en que de computar para el pago de derechos los espacios de los buques que no se utilizan para la carga, equivaldria á sancionar el absurdo económico de cargar con un impuesto, no al lucro, utilidades ó réditos del capital, sino al capital mismo puesto que en los buques forman parte del capital que representan sus máquinas pertrechos y útiles navales, y los espacios ocupados por unos y otros.

Consideran razonable, natural y sencillo que los vapores adeuden derechos sanitarios una sola vez en viaje redondo, segundo extremo á que aluden en su instancia los interesados, tanto porque así das que mida un bugue, por las que resul-ten útiles para la carga, deducidos los y facilitar la navegacion por medio del

vapor, como para no incurrir en la falta*de equidad que á su juicio existe en obligarles á pagar los mismos derechos en los puertos en que toquen las mas de las veces para dejar ó tomar fracciones insignificantes de carga, lo que, ademas de oneroso en sumo grado, llegaria á dar el forzoso resultado de apartar los vapores de los puertos intermedios, dejar á estos en un aislamiento inconveniente, é imposibilitar ó dificultar al ménos mucho sus comunicaciones con los otros puertos, causándose, no solo á la navegacion, sino al comercio, perjuicios considerables que pueden evitarse.

Hecha, pues, cargo la seccion del resultado que ofrecen el expediente consignado con fidelidad en el extracto que ante-

Visto la ley organica del ramo en su parte referente al pago de derechos:

Vista la tarifa aneja á la misma ley, en la cual se determina los que han de pagarse, en qué casos y por qué concepto:

Vistas algunas de las disposiciones que citan los interesados, cuyo contexto y espíritu difieren esencialmente de las de 8 y 10 de julio cuya anulacion se demanda:

Visto lo propuesto en anteriores consultas relativas á los extremos ó cuestiones de que los recurrentes se ocupan:

Atendiendo á que las dos Reales órdenes sobre que versa este expediente, expedidas sin duda eon el propósito de acrecentar algo los rendimientos sanitarios, nada exagerados en vardad, mas bien que aclaratorias pueden considerarse en efecto opuestas y en continua discordancia con varias otras dictadas por diversos centros administrativos referentemente al modo de entender el arqueo de los buques como tipo regulador de los derechos que deben abonar:

Considerando que si por marina, hacienda y fomento se reputan libres de pago las toneladas ó espacios de los buques ocupados por sus máquinas, calderas, pertrechos navales y demas de su indispensable servicio, no hay razon para que se consideren de otra suerte al tratarse del ramo sanitario:

Considerando que de este principio se desprende lógicamente que tales espacios y útiles forman parte del capital que los buques representan y en tal concepto fuera irregular comprenderlos en la exaccion de que se trata:

Y considerando, por último, equitativo, segun se dice en otra consulta de esta fecha, que los vapores paguen en un solo puerto los derechos sanitarios con arreglo á su cabida y procedencia, y que se les repute en los demas á que despues arriben como de cabotaje;

Es la seccion de dictámen, salvo el mas ilustrado del Consejo, que no hay inconveniente, ántes bien procede modificar las Reales órdenes de 8 y 10 de julio del año anterior en el sentido que se deja manifestado.»

Y habiéndose dignado la Reina (g. D. q.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, disponiendo se publique en la Gaceta, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1864. — Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Gaceta del 22 de octubre de 1865.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de las Baleares.

Primer trimestre de 1864 à 1865.

ESTADO de los apremios que en el presente trimestre se han espedido contra primeros contribuyentes en cada uno de los pueblos de esta provincia para la cobranza de todas las contribuciones é impuestos de la Hacienda pública, conforme á lo dispuesto en el capítulo 7.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845, el cual se forma en cumplimiento de lo mandado en la circular de 15 de enero de 1863.

PUEBLOS.	NOMBRES de los ejecutores de apremios.	PRIMER GRADO por conminacion con el recargo de 12 cts. en real.				SEGUNDO GRADO con ejecucion y venta de bienes muchles.					TERCER GRADO con ejecucion y venta de bienes inmuebles.			
		Número de contribu- yentes que han sido apremiados.	Número de apremios espedidos,	Importe del débito de cada apremio.	Importe del recargo devengado.	Número de contribu- yentes que han sido apremiados.		Importe del débito de cada apremio.	Número de dias en que han devengado dietas.	Importe de las dietas y costas ocasionadas.	Número de contribu- yentes que han sido apremiados.	Número de apremios espedidos.	Importe de dias en que han devengado apremio dietas.	Importe de las dieta y costas ocasionadas
Manacor	D. José Maria Perez	334	2	9306 95	1116 93	128	2	2398 69	6	180 00	100 de 10	THE STATE OF THE S		
Palma	D. Antonio Gimenez	14	1875	169763 56	20362 00	of the last		10000	de de la lace		no de la companya de	diament of the second	The second second	
Pollensa	D. Monserrat Amengual	63	2	1696 00	203 00			to de la constante de la const	To least of the le		De lo lo			
Puebla	D. Gabriel Valls	77	2	2218 75	266 00					oropie for the	The last of the la	10 0 d d d d d d d d d d d d d d d d d d		
Ciudadela	D. Damian Coll	38	38	808 00	96 96	B		E E	B		HE	15-04		
1981	1080	4081	TELVEO TELEVEO		1980			1989	1985	1980	1931			200
	Totales.	526	1919	183793 26	22044 89	128	2	2398 69	6	180 00	F 52.8	100000000000000000000000000000000000000	14 1221	1

Palma 26 de octubre de 1864.

V.º B.º

El Gobernador, Antonio de Candalija.

El Administrador,
José Garcia Franco.

(NDIGE Ad Dalatic effects) Delegar course of		=0.1	0(DECICEDO DE HIDOTECAS
INDICE del Boletin oficial Balear correspondiente al mes de octubre de 1864.	posesion del señor Madramany. 49 — Otras recomendando las obras	19	Otra sobre votacion como electo- res de los individuos del minis-		REGISTRO DE HIPOTECAS
	Guia de los empleados de Ha-		terio fiscal.	4990	de Palma.
GOBIERNO DE LA PROVINCIA.	cienda é Historia de Cataluña y de la Corona de Aragon. 49		Otra disponiendo que los jueces y promotores fiscales se encuen-		Relacion de asientos defectuosos
	Subsecretaria: Real órden sobre inteligencia del artículo 92 de la		tren en sus puestos el dia 30 de octubre.	4990	4983 4984 4985 4986 4987 4988 4989 y 4990
Administracion local: Circular au-	ley de 25 de setiembre de 1863. 49	88	Otra sobre recíproca estradiccion	4000	4000 4000 y
torizando la adquisicion del li- bro Cria caballar en España 4990	Suministros: Nota de precios para la liquidación de provisiones 49	90	de malhechores entre España y Vurtemberg y el gran ducado		HOSPITAL MILITAR DE PALMA.
 Otra id. la adquisicion de las 	in inquitation de provisiones 30		de Oldemburgo.	4990	
máquinas agrícolas que posee el Banco de propietarios 4990	CAPITANIA GENERAL.			1 3 3	Anuncios de compras verificadas.
Avisos sobre inauguracion de va-			JUZGADOS.		4980, 4985.
rios faros. 4983	Circular para que todos los solda-				ADMINISTRACION DE UTENSILIOS
sobre pesas y medidas del sis- tema métrico-decimal 4989	dos del batallon provincial de		El de la Lonja anuncia el ab-intes-	1000	The second secon
Circular sobre reforma de la ad-	Mallorca que sean casados pre- senten una relacion á los alcal-		tato de Jaime Salvá y Planas. Idem el de Antonia Ana Clar y So-	4982	DE PALMA.
ministracion del derecho de hipotecas 4990	des	88	cias. Idem el de José Colom y Estades.	4982 4982	Anuncios de compras verificadas. 4980, 4985 y . 4988
Construcciones civiles: Expropia-	cumplidos en el ejército 49	180	El de la Catedral saca á subasta	4002	
cion forzosa: Real órden sobre pago de terrenos por alineacio-	Orden relativa á los dias de S. M. el Rev	79	una casa de Son Sardina propia de los herederos de Gabriel San-		ADMINISTRACION DE PROVISIONES
nes 4984	Otra relativa al cumpleaños de		tandreu.	4982	DE PALMA.
Eleccion de Diputados á cortes: Reales decretos disolviendo las	la Reina. 49 Otra para la liquidacion de racio-	982	El de Ibiza hace saber ha cesado del cargo de registrador de la		Anuncios de compras verificadas.
cortes y mandando proceder á	nes. 49	983	propiedad D. José Ferrer y Oli-	4000	4981, 4988 y . 4991
nueva eleccion 4981 — Circular referente á las mis-		080	ver El de Marina saca á la venta una	4982	FACTORIA DE UTENSILIOS
mas 4986 Hacienda: Circular haciendo saber	Otra sobre desproporcion en el as- censo de la clase de capitanes. 49	985	casa propia de D. Ignacio Roca y Carrió.	4982	DE MAHON.
han salido premiadas las huer-	Otra sobre autorizacion para hacer		El de la Catedral anuncia el ab-in-		THU ON THE OWNER OF THE OWNER OF THE OWNER
fanas D. ^a Gregoria Espinosa, do- ña Teodomira Gomez. 4979 y . 4985	el viaje á Filipinas por el istmo de Suez. 49	986	testato de Antonio Delman y Mavol.	4984	Anuncios de compras verificadas. 4981 y . 4991
 Relaciones de facturas de cré- 	Otra sobre pase de quintos y su-	989	El mismo pone en venta una pieza	4984	FACTORIA DE UTENSILIOS
ditos de la Deuda del Tesoro procedentes del personal, 4980,	Otra sobre pesas y medidas del		de tierra del predio Son Reus. Idem idem un cuarton de tierra		PAGIONIA DE CIENCIEROS
4984, 4989 y — Circular sobre compensacion	sistema métrico-decimal. 49 Otra dando de baja en el ejército á	989	Can Cabayud. El de la Lonja anuncia la subasta	4984	DE IBIZA.
de debitos por el contingente de	D. Juan Aguado y Sesma 49	988	de unas casas sitas en la calle	1001	Anuncios de compras verificadas.
positos	Real decreto sobre ascensos en el ejército.	987	den Gater. El mismo emplaza á Antonio Vi-	4984	4984 y . 4988
das de plata de cuarenta centi- mos de escudo			cens. El mismo publica la sentencia en	4984	FACTORIA DE PROVISIONES
- Circular sobre provision de	ADMINISTRACION PRINCIPAL		unos autos de terceria entre An-		DE MAHON.
efectos estancados	de hacienda pública.		tonio Miró y Valls y otros El de la Catedral anuncia el ab-in-	4987	Anuncios de compras verificadas. 4989
de 50,000 quintales de tabaco. 4991 Orden público.—Circular seña-			testato de Gabriel Mayol y Busquets.	4987	HOSPITAL MILITAR DE MAHON.
lando la demarcacion de los juz-	Anuncio de la vacante de un estan-		Idem idem de D.ª Antonia Ros y		65
gados de esta capital 4984 — Otras disponiendo la captura	co en Andraitx. Otros para la venta de varios bu-	980	Masip. El de Manacor publica una certifi-	4987	A lange of the control of the contro
de los desertores Juan Sanchez	ques. 49	984	cacion de pobreza á favor de do-	100	COMISARIA DE GUERRA
Martinez y Francisco Juan Ransseau 4984	Circular recomendando la presen- tacion de los repartos adiciona-		ña Juana Maria Bordoy y Cañe- llas.	4987	de Palma.
— Rehabilitacion de varios oficiales del ejército. 4985	les de inmuebles. 49 Otra pidiendo la relacion de altas	980	El de la Lonja vende una casa em- bargada á Guillermo Brunet	4987	Venta de varios efectos inutiles . 4982
- Circular para que se averi-		991	El mismo anuncia la venta de in-	1 2 5	UNIVERSIDAD LITERARIA.
gue el paradero de Miguel- Cardell 4990			teresencias en buques El mismo id. el abintestato de don	4987	The second of the second
Programa de los premios á la virtud 4987	ADMINISTRACION PRINCIPAL		Luis Canals y Perelló. Idem id. de Melchor Serra y Llull.	4989 4989	DE BARCELONA.
Seccion de Estadística.—Circular			El mismo anuncia la venta de una		Anuncios de catedras vacantes.
sobre la remision de un estado de la produccion de la cera y	DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL EST	ADO	casa propia de Gaspar Bosch	4990	4982, 4983, 4984 y . 4985
miel 4987 Seccion de Estadistica: Anuncio	Anuncio para el arriendo de unas casas de la calle de San Miguel		26 1 2 1 20 1		BANCO BALEAR.
para la provision de una plaza	4979 y	981	ADMINISTRACION PRINCIPA	1L	Balance del mes de setiembre 4979
de auxiliar de seccion provin- cial. 4982	2		DE CORREOS DE MALLORCA.		COMANDANCIA MILITAR DE MARINA
Seccion de Fomento: Faros: Su- basta de veinte mil kilogramos	AYUNTAMIENTOS.				de Mallorca.
de aceite 4980			Anuncio relativo á las líneas de va-		
Minas: Anuncio para el registro de la mina denominada del	El de Manacor anuncia la exposicion del reparto.	980	pores entre Suez y las islas de Reunion y Mauricio.	4980	Se busca el paradero de D. Feli- pe Perez de Cuenca capitan del
Sol en Esporlas 4982	El de Alaró publica un estado de		Otra para el servicio de la línea de		buque español Raimundo 4982 Anuncio para el arriendo de la al-
— Nota de precios de la segunda quincena de setiembre 4981	las denuncias de carreteras 49	989	Siria.	4986	madraba de Ibiza 4991
Subsecretaria: Circulares anun- ciando haber cesado en el cargo	SECRETARIA DE GOBIERNO		REGISTRO DE HIPOTECA	S	The state of the s
de Gobernador el señor Madra-	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE		6 6 6 6 6	THE PARTY NAMED IN	
many y toma de posesion del se- ñor Candalija	de la Audiencia territorial de Malloro	ca.	de Manacor.		PALMA.
Subsecretaria: Personal: Circula- res haciendo saber el cese de	Real orden sobre publicacion de la		Relacion de asientos defectuosos.		IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT.
gohernador interino y toma de		984		4980	Impresor de S. M.
				The same	